



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo once (11) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de aclaración de acuerdo de transacción. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00229-00**
DEMANDANTE: **SIMÓN ENRIQUE MAESTRE MAESTRE (C.C. 5.164.474)**
DEMANDADO: **YEINER EMIRO RONDÓN ORTÍZ (C.C. 1.118.811.767)**

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y en vista del memorial aclaratorio remitido por parte del apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acuerdo transaccional que han llegado ambas partes.

ANTECEDENTES

El pasado 7 de febrero de esta anualidad se allegó memorial físico, suscrito por los apoderados de las partes en litigio, en el que solicitaron:

- Que la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.691.524)** descontados por la empresa *Carbones del Cerrejón Limited* de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.
- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.308.476)** se consignarán a la cuenta de ahorros 7240001557 de Bancolombia suministrada por el doctor Javier E. Bermúdez Daza.
- Que los honorarios de la apoderada sean consignados a la cuenta que esta suministre al demandado; y los del abogado de la parte demandante, sean consignados donde estos acuerden.



- Los títulos que sean descontados a partir de enero del 2024 serán entregados al demandado.
- Ambas partes solicitaron el retiro de las excepciones presentadas el día 23 de noviembre 2023.
- Dar por terminado el proceso de la referencia, cancelación de medidas cautelares, archivo definitivo del proceso y entrega de oficio de desembargo.
- Que el señor Yeiner Emiro Rondo Ortiz queda a paz y salvo con el señor Simón Enrique Maestre Maestre.
- Renuncian a término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces, que la figura de la transacción se encuentra regulada en nuestra legislación civil de manera sustancial y procesal. La norma sustancial se encuentra en el artículo 2469 del Código Civil que reza:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

La normatividad procesal vigente en su artículo 312, prevé la transacción de este modo:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto



suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Conforme a la norma transcrita, la transacción debe provenir de las partes, precisando sus alcances y se aceptará si se ajusta al derecho sustancial.

Descendiendo al presente asunto, se observa que el endosatario en procuración del demandante, doctor Javier Bermúdez Daza, y la apoderada de la parte demandada, doctora Magaly Mejía Mendoza, con facultad para transigir, han suscrito acuerdo transaccional el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones, precisaron su alcance y ambas partes se han hecho concesiones mutuas que se observan son fruto de la voluntad sin estar viciado su consentimiento.

Del primer punto del acuerdo, esta Agencia Judicial, por considerarlo necesario, a través de auto, solicitó aclaración a fin de obtener certeza sobre la identidad de la parte a quien serán entregados los títulos referenciados allí. De esta forma, el día 6 del mes corriente, el doctor Javier Bermúdez, allegó memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada en el que se indica que los dineros descontados por la empresa *Carbones del Cerrejón Limited*, de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, serán puestos a disposición del aludido jurista en representación del señor Simón Maestre Maestre.

De esta forma, satisfechas las exigencias de la norma en comento, no encuentra el Despacho impedimento alguno para aceptar el acuerdo transaccional y decretar la terminación del proceso. Por tal motivo se le impartirá aprobación al acuerdo transaccional, se dispondrá entregar los títulos judiciales correspondientes a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.691.524)** descontados por la empresa *Carbones del Cerrejón Limited* durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, al doctor **JAVIER BERMÚDEZ DAZA** en representación del demandado **YEINER EMIRO RONDÓN ORTÍZ**; los títulos descontados a partir de enero de 2024, serán entregados al demandado **YEINER EMIRO RONDON ORTÍZ**; aceptar el retiro de las excepciones presentadas; dar por terminado el proceso de la referencia, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN presentado dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **SIMÓN ENRIQUE MAESTRE MAESTRE** en contra de **YEINER EMIRO RONDÓN ORTÍZ**, en virtud de cumplir con las exigencias del artículo 312 del C. G. del P.

SEGUNDO: ENTREGAR los títulos judiciales correspondientes a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.691.524)** descontados por la empresa *Carbones del Cerrejón Limited* durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, al doctor **JAVIER BERMÚDEZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 84.036.491 de San Juan del Cesar, La Guajira.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales descontados a partir de enero de 2024, al demandado **YEINER EMIRO RONDON ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.811.767 de Riohacha, La Guajira.

CUARTO: OFICIÉSE al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR**, con el fin que, de existir títulos judiciales a órdenes del proceso de la referencia, sean remitidos a este Despacho.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros que se comunicó a la empresa *Carbones del Cerrejón Limited* a través de oficio No. 373 del 7 de julio de 2023, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor y entréguese.

SEXTO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2018-00220-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ (NIT 860.002.964.4)**
DEMANDADO: **ALVEIRO MORALES BUSTOS (C.C. 77.183.875)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2018-00560-00**
DEMANDANTE: **MURIEL DEL CARMEN HURTADO SANTOYA (C.C.**
DEMANDADO: **RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ (C.C. 1.765.102)**
RAMÓN GUILLERMO GONZÁLEZ FUENTES
(C.C. 84.036.866)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

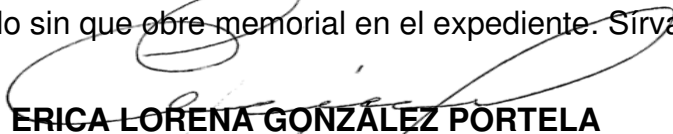
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo once (11) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que obre memorial en el expediente. Sirvase proveer.


ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00298-00**
DEMANDANTE: **ÁLVARO ENRIQUE FUENTES JIMÉNEZ (C.C. 84.038.105)**
DEMANDADO: **MARÍA ÁNGELA PLATA PERALTA (CC. 56.078.587)**

Revisado el expediente, se observa que a través de proveído de fecha 28 de febrero de 2024, el Despacho avocó conocimiento de las diligencias descritas en la referencia y se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por avizorar falencias en el escrito de demanda, por lo cual, otorgó el término de cinco (5) días para su subsanación, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

El aludido auto fue notificado en estado el día 29 del mismo mes y año, siendo así, en consonancia con el inciso 2 del artículo 118 de la normativa procesal *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*, el actor contaba con los 5 días hábiles siguientes a la notificación para presentar la subsanación.

Así entonces, al no presentarse escrito superando los yerros anotados, se dispondrá rechazar la presente demanda.

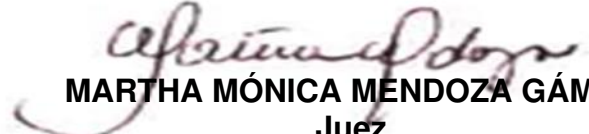
Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

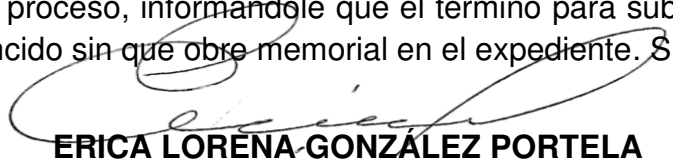
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo once (11) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que obre memorial en el expediente. Sírvasse proveer.



ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00303-00**

DEMANDANTE: **MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA**
(C.C. 1.122.396.751)

DEMANDADO: **JAVIER MOLINA DAZA (C.C. 51.625.052)**

Revisando el expediente, se observa que a través de proveído de fecha 28 de febrero de 2024, el Despacho avocó conocimiento de las diligencias descritas en la referencia y se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por avizorar falencias en el escrito de demanda, por lo cual, otorgó el término de cinco (5) días para su subsanación, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

El aludido auto fue notificado en estado el día 29 del mismo mes y año, siendo así, en consonancia con el inciso 2 del artículo 118 de la normativa procesal *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*, el actor contaba con los 5 días hábiles siguientes a la notificación para presentar la subsanación.

Así entonces, al no presentarse escrito superando los yerros anotados, se dispondrá rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

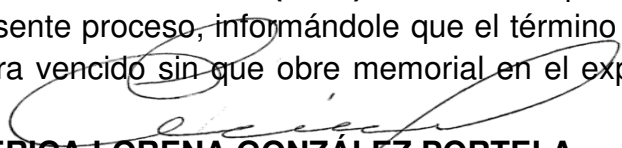
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, febrero dieciséis (16) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que obre memorial en el expediente. Sírvasse proveer.


ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00001-00**
DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA (NIT 860.003.020-1)**
DEMANDADO: **LUZ STELLA CUJIA MENDOZA (C.C. 56.077.603)**

Revisado el expediente, se observa que, a través de proveído de fecha 6 de febrero de 2024, el Despacho avocó conocimiento de las diligencias descritas en la referencia y se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por avizorar falencias en el escrito de demanda, por lo cual, otorgó el término de cinco (5) días para su subsanación, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

El aludido auto fue notificado en estado el día 7 del mismo mes y año, siendo así, en consonancia con el inciso 2 del artículo 118 de la normativa procesal *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*, el actor contaba con los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado para presentar la subsanación.

Así entonces, al no presentarse escrito superando los yerros anotados, se dispondrá rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo once (11) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que obre memorial en el expediente. Sírvasse proveer.


ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00015-00**
DEMANDANTE: **YUNELLIS PAOLA VEGA BELTRÁN (C.C. 1.122.402.704)**
DEMANDADO: **JOSÉ IBARRA BAQUERO (C.C. 84.037.016)**

Revisado el expediente, se observa que, a través de proveído de fecha 28 de febrero de 2024, el Despacho avocó conocimiento de las diligencias descritas en la referencia y se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por avizorar falencias en el escrito de demanda, por lo que otorgó el término de cinco (5) días para su subsanación, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

El aludido auto fue notificado en estado el día 29 del mismo mes y año, siendo así, en consonancia con el inciso 2 del artículo 118 de la normativa procesal *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*, el actor contaba con los 5 días hábiles siguientes a la notificación para presentar la subsanación.

Así entonces, al no presentarse escrito superando los yerros anotados, se dispondrá rechazar la presente demanda.

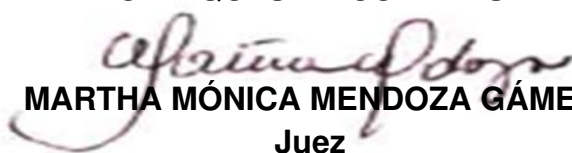
Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo primero (1) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que obre memorial en el expediente. Sírvase proveer.



ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00018-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE LOS MINEROS “COOMICERREJON”
(NIT 800187702.7)**
DEMANDADO: **YEIMIS ENRIQUES ROSADO (C.C. 84.103.593) y
JHON JAIME CASTRO UHÍA (C.C. 17.955.848)**

Revisado el expediente se observa que, a través de proveído de fecha 19 de febrero de 2024, el Despacho avocó conocimiento de las diligencias descritas en la referencia y se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por avizorar falencias en el escrito de demanda, por lo que otorgó el término de cinco (5) días para su subsanación, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

El aludido auto fue notificado en estado el día 20 del mismo mes y año, siendo así, en consonancia con el inciso 2 del artículo 118 de la normativa procesal *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*, el actor contaba con los 5 días hábiles siguientes a la notificación para presentar la subsanación.

Así entonces, al no presentarse escrito superando los yerros anotados, se dispondrá rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones anotadas.



SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez